

Villa Regina, 10 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: V., E. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS- VR-00838-F-2025, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 23/07/2026 obra informe de intervención y acto administrativo N° 041/26 mediante Nota N° 480/26 remitido vía mail por el Órgano Proteccional en los presentes autos, el cual consisten en la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos de alojar por el plazo de noventa (90) días, a partir del 25 de Julio del 2026 hasta el 22 de septiembre de 2026 inclusive, respecto de la niña [ACTOR_1], en el domicilio de su abuela materna con fundamento en el Art. 39 Inc H y 40 de la Ley 4.199 y 26.061. En concomitancia con la prórroga el Órgano Proteccional reitera la solicitud de otorgamiento de la guarda de la niña a su a abuela materna.

Que en fecha 24/07/2026 se confiere vista del Acto Administrativo e informe a la Defensoría de Menores que por feria corresponda, como así se tiene presente el pedido de guarda y se confiere traslado a la progenitora del acto e informe agregado.

Que en misma fecha contesta la Sra. Defensora de Menores en Feria, manifestando que previo al dictado de sentencia corresponde intimar a la guardadora para que se expida en relación con la guarda solicitada por el Órgano Proteccional.

Que en fecha 27/06/2026 manifestando el mismo que previo a expedirse, estará al vencimiento del traslado conferido a la progenitora como también en forma coincidente con la Defensora de Menores en feria requiere que la Sra. [FAMILIAR_1] se expida sobre la guarda en favor de la niña [ACTOR_1].

Que en fecha 03/08/26, obra presentación del Sr. Defensor Oficial Dr. Cristian Klimbovsky conteniendo la aceptación por parte de la Sra. [FAMILIAR_1] a la guarda peticionada por el Órgano Proteccional. En consecuencia se confiere vista a la Defensoría de Menores respecto a ello.

Que en fecha 05/08/26 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, manifestándose en favor de la legalidad de la medida como respecto de la correspondencia al otorgamiento de la guarda a la Sra. [FAMILIAR_1], ya que ello actualmente resulta conforme el Interés Superior de los niños, conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley n° 26061 y Ley D N° 4109.-

Habiéndose cumplido con la normativa legal vigente, corresponde expedirme acerca la decisión administrativa tomada por el Órgano actuante en fecha 23/07/26.

CONSIDERANDO:

Que el informe acompañado con el Acto Administrativo da cuentas respecto a los integrantes del grupo familiar, pero para la acertada comprensión del mismo y el pedido de otorgamiento de guarda en favor de la [FAMILIAR_1] corresponde liminarmente diferenciar la situación actual de los distintos componentes familiares.-

Que en primera parte, debe señalarse el rol activo de la abuela materna en el cuidado de la niña [ACTOR_1], habiéndose avocado exclusivamente al cuidado personal de [ACTOR_1] desde su renuncia laboral a finales del año 2025, cuidado que inicio desde mediados de Octubre del año mencionado. Se desprende en este aspecto que bajo su cuidado se ha brindado un marco normalizador sobre la rutina diaria de la niña, procurándose las acciones de cuidado debidas a la etapa de desarrollo actual, gestionando el DNI, controles médicos, y generando una red de contención familiar a los fines de poder asistir a la pequeña. En ese aspecto cabe recalcar el rol de asistencia del Sr. [FAMILIAR_4] y la Sra. [FAMILIAR_5], quienes conviven en el mismo domicilio junto a la guardadora. En sintonía con los cuidados físicos, la Sra. [FAMILIAR_1] también ha propiciado el contacto con el hermano de [ACTOR_1], coordinando con la familia paterna espacios de encuentro para la formación del vínculo fraterno entre los niños.

Que por otra parte, el presente informe no detalla respecto a la situación de la progenitora, dando cuenta solamente que la misma se encuentra desvinculada totalmente con respecto a los aspectos de cuidado de la niña. Dicha situación resulta coincidente con lo informado anteriormente por el Órgano Proteccional en su nota N° 217/2026 de fecha 23 de Abril de 2026, dando cuenta de las ausencias temporales de la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en la vida de [ACTOR_1], las cuales podían abarcar meses. En ese sentido, tampoco se informa si la misma se encuentra en tratamiento respecto a las situaciones que dieran origen a los presentes actuados, ni voluntad expresa de querer la revinculación con la niña o intentos de seguir los lineamientos por el Órgano Proteccional.

En base a este análisis efectuado con respecto a lo informado por el Órgano Proteccional a los fines de solicitar la prorroga de la legalidad y guarda, puede inferir que en virtud del interés superior de [ACTOR_1], y el rol de cuidado activo de la Sra. [FAMILIAR_1] demostrado a la fecha por los distintos informes de SeNAF en autos, corresponde disponer la guarda normada mediante el Art. 657 CCyC considerando que la presente situación reviste los lineamientos requeridos.

Adelanto así que en esta oportunidad que haré lugar a la legalidad de la medida adoptada por ser una postura coincidente con el paradigma vigente que incorpora como fuente de aplicación del CCyC, a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos a los que nuestra Nación Argentina adhiere, consagrando un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescente.-

Por ello encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la medida excepcional de alojamiento de la niña [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) en el domicilio de su abuela materna la Sra. [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), por el plazo de 90 días, desde la fecha 25 de Julio del 2026 venciendo la misma el día 22 de Septiembre del 2026, atento lo establecido por el art 39, H de la Ley Provincial 4109 en concordancia con la Ley Nacional 26061 y Convención Internacional de los derechos del niño.

2) Disponer la guarda de la niña [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) a cargo de la Sra. [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]) otorgando los cuidados personales de su nieta por el término de un año en los términos previstos por el Art. 657 del CCyC, debiéndose observar como plazo limite el indicado en dicho artículo, tanto que en ese último supuesto se habilita instancias judiciales definitivas para la representación de la persona menor de edad.-

3) Hágase saber al Organismo Proteccional que la guarda dispuesta, no implica de ningún modo el cese de su intervención en la situación familiar, sino que su acompañamiento y abordaje es fundamental para la protección integral de los niños y para dilucidar la operatividad de otras figuras jurídicas de mayor estabilidad, en función del Interés Superior de aquella y de acuerdo a lo prescripto en el Art. 3.1 de la CDN. Por lo que al vencimiento de la misma o antes de resultar oportuno la SeNAF deberá pronunciarse en los términos del Art. 607 CCyC. **Oficiese por Secretaría a la SeNAF.-**

4) Hágase saber al Órgano Proteccional lo dispuesto en la presente resolución.-

5) Notifíquese por nota a la Defensoría de Menores e Incapaces Interviniente.-

6) Notifíquese a las partes por nota.-

Regístrese y Notifíquese.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA